

Fwd: ACCION DE TUTELA

Gabriel Barajas <barajasg353@gmail.com>

Lun 11/03/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Socorro <j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jackysualo@hotmail.com <jackysualo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (75 KB)

RAD 2022-227 RECURSO REPOSICION LUCILA.pdf;

Su señoría,

Considerando que por economía procesal y dado que Ustedes son los superiores del del JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL SOCORRO y **que a la fecha no se ha sacado auto pronunciandose de la ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA** y que la parte demandante insiste con recurso al auto en el cual el JUZGADO ME RECONOCIÓ LA CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

Cabe anotar que considero un yerro de interpretación de la profesional del derecho el desestimar mi intervención en dicho proceso de declarativo de simulación como litisconsorcio necesario con litisconsorcio excluyente, desconociendo incluso precedente del **Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100319990031901 (55230), Nov. 13/18. en el cual se precisa que:**

- i. Existe un elemento de transversal aplicación a las figuras del litisconsorcio y el tercero *ad excludendum* que consiste en que tanto la primera institución (cualquiera de sus modalidades) como la segunda están habilitadas para concurrir a la causa en que se debate su derecho hasta antes de dictar sentencia, pues con posteridad se entiende precluida esa oportunidad.
- ii. La figura del litisconsorcio necesario supone la comparecencia indispensable y obligatoria de todos los que ostenten esa vocación. Ante su inasistencia o falta de vinculación no se podrá proferir fallo de fondo.
- iii. El litisconsorte por activa (ya sea necesario o cuasi necesario) entra al debate en condición de igualdad frente al extremo demandante, en cuanto se parte de la base de que lo perseguido por él encuentra conexidad directa y sustancial con el derecho en controversia.
- iv. Resulta connatural al tercero *ad excludendum* que su derecho riña con el del demandante y con el demandado, es decir que, a pesar de existir una relación con el objeto en discrepancia, se somete a la controversia **un nuevo derecho autónomo que no guarda identidad con el de las partes que trabaron de inicio la relación jurídico procesal (C. P. Marta Nubia Velásquez Rico)**. – negrilla de mi propiedad.

Olvidando la profesional del derecho que dentro del negocio jurídico demandado por la Sra. LUCILA MURILLO AFANADOR donde ella fue la vendedora y una de las compradoras fue la SRA. JOHANA SAN JUAN MURILLO y que como consta en el mismo instrumento notarial contaba para la época de la suscripción del mismo TENIA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, hace que mi participación se adecue al art. 61 del C.G.P. y en consecuencia mi intervención es de carácter necesario, tal como lo fundare en mi acción de tutela..

Erra la apoderada de la demandante al confundir el litisconsorcio necesario con el litisconsorcio excluyente, por cuanto como lo ha precisado la misma norma referida por la abogada de la demandada, el art. 63 C.G.P.

PRETENDE resolver controversias contractuales QUE NO CUENTAN CON UNIDAD O QUE INVOLUCRAN NUEVOS DERECHOS, COMO LOS LABORALES, CIVILES, TRIBUTARIOS Y OTROS, diferentes a los pregonados en dicha acción.

Su señoría, ruego, considere que no soy abogado, sin embargo solicito a su señoría que proceda a pronunciarse sobre la ACCIÓN DE TUTELA, al tenor de lo contenido en el Decreto 2591 de 1991, así sea como HECHO SUPERADO, validando así la actuación del ACCIONADO.

Mil gracias, su señoría,

SC (r) GABRIEL ALONSO BARAJAS GOMEZ

El jue, 7 mar 2024 a la(s) 8:20 a.m., Gabriel Barajas (barajasg353@gmail.com) escribió:

Su señoría,

De conformidad a lo consignado en el proceso de manera integral, y considerando que:

1. Efectivamente se subsanaron los hechos reclamados al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL SOCORRO, revocando sus autos referidos e incorporando mis solicitudes al expediente acusado.
2. El mismo juzgado VERIFICA y procede de conformidad al C.G.P. conformando el litisconsorcio necesario, que era la pretensión central de la acción de tutela.
3. Que éstas eran mis pretensiones en la acción de tutela y tal como lo ha referido la Corte Constitucional se genera la carencia actual del proceso, por ser satisfechas las pretensiones en el desarrollo de la acción de tutela. No tengo oposición alguna a la terminación de esta acción de tutela, toda vez que he logrado acceso efectivo a justicia y creo que lo seguiré teniendo por parte de la magistratura.

Es mi deseo, reiterar, que hasta el DIA EN QUE LOGRE JUSTICIA, no descansará mi ser y que el que en otrora, se dejaba pisotear, robar, y maltratar, ya no existe y mis actuaciones siempre han estado enmarcadas en la buena fe y el rector proceder de todo un caballero.

Mil gracias, su señoría,

SC (r) GABRIEL ALONSO BARAJAS GOMEZ